



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MOJICA GOMEZ
DEMANDADO: JONATHAN RAFAEL MORENO CERVANTES
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00050-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DÉPOSITOS JUDICIALES.

Pasa al despacho el proceso con nota de solicitud de depósitos judiciales de la parte demandante, indicando que en este caso se encuentra la liquidación del crédito debidamente aprobada. En adición a ello con el pliego de descuentos judiciales al demandado:

						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000707106	1	CLAUDIA PATRICIA MOJICA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 284.992,84
424030000710944	1	CLAUDIA PATRICIA MOJICA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 265.151,43
424030000713185	1	CLAUDIA PATRICIA MOJICA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 353.934,84
424030000715925	1	CLAUDIA PATRICIA MOJICA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 392.377,25
424030000718682	1	CLAUDIA PATRICIA MOJICA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 394.766,81
424030000721947	1	CLAUDIA PATRICIA MOJICA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 395.863,89
424030000724856	1	CLAUDIA PATRICIA MOJICA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 327.912,93
Total Valor						\$ 2.414.999,99

Mientras tanto se revisa, lo relacionado a la aprobación de la liquidación del crédito del caso y en esta se aprobó la siguiente suma: \$2.982.187,95.

LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA	DESCUENTOS AL 30-08-2023	FALTA POR ENTREGAR
\$2.982.187.95	\$2.414.999.99	\$567,267.96

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la información expuesta y que lo descontado no supera el valor de la liquidación del crédito aprobada, el suscrito

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES EXPUESTOS¹ a la señora CLAUDIA MOJICA GOMEZ.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº063
HOY 31-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

¹ Los depósitos se encontrarán autorizados en el Banco agrario al término de la ejecutoria de este auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER NIT 9011285358
DEMANDADO: LUZMILA ALVALREZ ARTEAGA C.C 49.738.713
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00386-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,
RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 05-07-2022

...“1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tiene el demandado en el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 190-101239 propiedad de LUZ ALVAREZ ARTEAGA , identificada con cedula de ciudadanía 49.738.713 , ORIP DE VALLEDUPAR”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2115-2023).

- 3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº063

HOY 31-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 31-08-2023-----Oficio No. 2115 -2023

Señores ORIO VALLEDUPR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORPORACION DE FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL ISS
DEMANDADO: JULIO CESAR APONTE SOTO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01396-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 09-07-2018:

...“1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JULIO CESAR SOTO, identificado con cedula de ciudadanía 13.717.234 , el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-10346, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Valledupar-Cesar”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2117-2023).**

2.Decretese el embargo y retencion del 30% de la pensión y demas emolumentos laborales, de carácter embargable , que perciba el demandado JULIO CESAR APONTE SOTO, identificada con cedula 12.717.234, como pensionado de COLPENSIONES Y FOPED.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2118-2023).**

3.Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada señora JULIO CESAR APONTE SOTO, identificada con cedula de ciudadanía 12.717.234 los cuales se encuentran en el inmueble ubicado en la direccion calle 16 No 19ª-20 Barrio Dangond de la ciudad de Valledupar-Cesar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2119-2023).**

4.Decretar el embargo y retencion de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado JULIO CESAR APONTE SOTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 12.717.234 respectivamente, en cuentas de ahorro, o corrientes en las siguientes entidades financieras de esa ciudad BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER , BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAFE, BANCO POPULAR.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2120-2023).**

3º. Desglosar las garantías procesales originales que obran en este proceso y entregarlas al demandado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



4º . Entregar al demandado JULIO CESAR APONTE SOTO, los siguientes depósitos judiciales, teniendo en cuenta que en el memorial de terminación se solicita que sean entregados al demandado del caso:

424030000697747	\$ 356.246,00
424030000701003	\$ 376.279,00
424030000703770	\$ 376.279,00
424030000706411	\$ 376.279,00
424030000709846	\$ 376.279,00
424030000712846	\$ 376.279,00
424030000715431	\$ 803.878,00
424030000718416	\$ 376.279,00
424030000721357	\$ 376.279,00
424030000724464	\$ 376.279,00
424030000727017	\$ 376.279,00
424030000730360	\$ 803.878,00
424030000733789	\$ 376.279,00
424030000736402	\$ 425.640,00
424030000739383	\$ 425.640,00
424030000742107	\$ 261.261,00
424030000745789	\$ 185.680,00
424030000748654	\$ 185.680,00
424030000751576	\$ 185.680,00
424030000755213	\$ 185.680,00

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº063

HOY 31-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 31-08-2023-----Oficio No. 2115 -2023

Señores ORIO VALLEDUPR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOJAFRE-COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE NIT 824005425-9
DEMANDADO: DARLENY CADENA PALOMINO (49.751.448)-DILIA ROSA PALOMINO MARTINEZ (26.772.340)-NUBIA ISABEL CEBALLOS DE PALOMINO (26.772.497)- JAVIER ALBORCH OCHOA (5.08.188).
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00240-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con la siguiente acotación:

El señor JUAN CARLOS FLORIAN, apoderado de la señora DILIA ROSA PALOMINO MARTINEZ, ha solicitado la entrega (devolución) de depósitos judiciales que fueron descontados posterior a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se hace revisión y se encuentran los siguientes descuentos:

424030000748904	\$ 306.582,00
424030000752012	\$ 306.582,00
424030000756152	\$ 306.582,00
424030000758085	\$ 306.582,00

Por lo expuesto y siendo viables dichas devoluciones, por estar el proceso terminado por pago total de la obligación, el suscrito Juez

RESUELVE

1° Entregar los depósitos citados en el primer inciso al señor JUAN CARLOS FLORIAN (quien presentó poder para tal efecto).

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°063
HOY 31-08- 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE
DEMANDADO: FREDDY JOSE VEGA MINDIONAL
RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00656-00
ASUNTO: AUTO CORRIENDO TRASLADO ***POR SEGUNDA VEZ*** DE TERMINACIÓN
PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA.

En atención al memorial presentado por apoderado de la parte demandada mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación se corre traslado por el termino de 03 días para ponerlo a disposición de la parte demandada y se pronuncie si coadyuva la terminación.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº063

HOY 31-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALCOCER BARRIOS AMARIZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00680-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observa el despacho que en este proceso se ha nombrado con antelación curador ad litem (para representación del demandado único del proceso) pero que este a la fecha no ha presentado contestación alguna con respecto de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, por lo que a través del presente auto se designará el siguiente curador:

JIMMY JESUS MARTINEZ MUÑOZ	1.066.001.789	412.687	abogjimmymartinez9@gmail.com	301 392 9875
----------------------------	---------------	---------	------------------------------	--------------

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

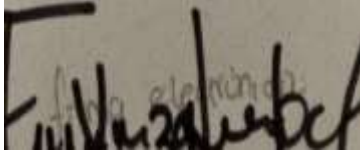
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°062
HOY 29-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

%



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	BANCO DE OCCIDENTE
	DEMANDADA	AMARIZ ALCOCER BARRIOS.
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA				
Valledupar, a los 31-03-2023				
Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):				
JIMMY JESUS MARTINEZ MUÑOZ	1.066.001.789	412.687	abogjimmymartinez9@gmail.com	301 392 9875
En calidad de representante judicial del señor AMARIZ ALCOCER BARRIOS. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2020-00680-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica				
PARTICIPANTES				
NOMBRE	CARGO	FIRMA		
JOSE JORGE PAEZ ARDILA	JUEZ	 JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA		
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA			



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS JOSE VILLEGAS
DEMANDADO: ANA ISABEL DOMINGA Y OTROS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00435-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el despacho observa que en auto de fecha 03-08-2023 con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, en la parte final se colocó de manera equivocada e involuntaria el sello del doctor JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, mientras que en dicha fecha el suscrito JOSE JORGE PAEZ ARDILA ya era el encargado de esta célula judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura;

RESUELVE:

Primero: La parte resolutive del auto mencionado quedará de la siguiente manera:

... “RESUELVE:

Primero: *Aceptar el desistimiento de pretensiones de la demanda presentado por el demandante y por ende dar por terminado el proceso.*

Segundo: *Levantar la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha 09-08-2021*

... “Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble, vehículo automotor (VEHICULO) propiedad del demandado ANA ISABEL DOMINGA CORREA CORZO, identificada con cedula de ciudadanía 49.743.300 con las siguientes descripciones:

PLACA IYD-829 MARCA RENAULT 4” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____-2023).

... “Decretar el embargo y la retención en la proporción legal, del salario al que tenga derecho o prestaciones sociales que llegare a tener la demandada ANA ISABEL DOMINGA CORREA CORZO, identificada con cedula de ciudadanía 49.743.300, como empleada del CONSORCIO M.H” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____-2023).

... “Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 190-932955 propiedad RAFAEL ARTURO TORRES GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía 77.021.772” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____-2023).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Archivar el proceso y hacer la anotación respectiva en el sistema de Justicia XXI”...

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº53

HOY 04-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad: 04-08-2023 -----Oficio No. ----- -2023 Señores TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR-CESAR Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria (Original firmado)	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad: 04-08-2023 -----Oficio No. ----- -2023 Señores CONSORCIO M.H Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria (Original firmado)	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad: 04-08-2023 -----Oficio No. ----- -2023 Señores ORIP VALLEDUPAR Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria (Original firmado)	

Segundo: El resto del auto quedara incólume.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº063

HOY 31-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LE PRESTAMOS NIT 901.400.047-0
DEMANDADO: LEYBER ESMY SOLENO DE LUQUEZ CC. 1.106.892.600
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00885-00
ASUNTO: AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE

Observa el despacho que la parte demandante allego constancia de notificación personal realizada a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado leybersoleno@hotmail.com, la cual fue realizada el día 25 de enero de 2023.

No obstante, la notificación efectuada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, más específicamente a lo determinado en su inciso 3 que establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Lo anterior, no pudo ser comprobado por los medios de prueba allegados por la parte actora, toda vez que no se puede verificar el acuse de recibo de la notificación realizada, en ese sentido, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue constancia de acuse de recibo o en su lugar proceda a efectuar nuevamente la respectiva notificación según los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)



JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº063

HOY 31-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
DEMANDADO: MARIA MERCEDES DAZA ARIAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00045-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado MARIA MERCEDES DAZA ARIAS identificada con CC. No. 42.496.821, quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P., y vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021.
- 2°. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°. Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°063

HOY 31-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NEREIDA ESTHER MONTERO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2023-00149-00
ASUNTO: AUTO ORDENA PRESTAR CAUCION

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicita se decrete medidas cautelares, esta agencia judicial se abstendrá de su decreto, hasta tanto la parte interesada aporte caución que ampare el 20% de los perjuicios que se llegare a causar al demandado, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 y 590 del C.G.P., el cual se fijara por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$747.887)

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°063

HOY 31-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: NEREIDA ESTHER MONTERO

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2023-00149-00

ASUNTO: SENTENCIA ESTIMATORIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ FERNANDEZ** identificado con C.C No. 77.022.822 en contra del señor **NEREIDA ESTHER MONTERO** identificado con C.C No. 49.785.427.

HECHOS²

PRIMERO: El señor RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ FERNANDEZ, mi mandante, dio en arrendamiento a la señora NEREIDA ESTHER MONTERO, una vivienda urbana, situada en la calle 6B N° 38 – 54, barrio la Nevada de esta ciudad de Valledupar, y cuya cavidad superficial y linderos son los siguientes: se trata de un lote de terreno urbano y en la casa en el construida, distinguido con el N° 13 de la Manzana 55, calle 6B N° 38 – 50 de la actual nomenclatura, ubicado en la Urbanización La Nevada de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, calle 6B N° 38 – 54, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: lote 4 de la misma manzana; SUR: calle en medio; ESTE: lotes 16 de la misma manzana; OESTE: lote 18 de la misma manzana: inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-63339.

SEGUNDO: Como canon de arrendamiento fue pactada la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), pagaderos dentro de los 10 primeros días de cada mes, que a la fecha de presentación de esta demanda, la arrendataria se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a noviembre, diciembre del 2022, enero, febrero y marzo del 2023, fecha de presentación de la demanda, incumpliendo con el pago de dichos cánones e incumpliendo de esta manera con lo pactado en el contrato, que genera como consecuencia la terminación unilateral del mismo.

TERCERO: La arrendataria ha incurrido en mora en el pago del servicio público de fluido eléctrico, adeudando a la fecha de presentación de esta demanda, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.681.750 pesos) M/Cte, y gas natural, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 57.688) M/Cte obligaciones que están a su cargo, según se desprende de la cláusula Sexta del referido contrato de arrendamiento.

CUARTO: El instrumento contentivo del contrato, es un documento privado suscrito por las partes con fecha 07 del mes de septiembre del 2020, y el arrendatario renuncio a todos los requerimientos de Ley.

PRETENSIONES

PRIMERO: Dar por terminado el Contrato de Arrendamiento que sobre la vivienda urbana situado en la Calle 6B N° 38-54, barrio la Nevada de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, Contrato que suscribieron los señores RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ FERNANDEZ en su condición de Arrendador, y la señora NEREIDA ESTHER MONTERO, en su condición de Arrendataria, con fecha 07 del mes de septiembre del 20120, cuya cavidad superficial y linderos son los siguientes: se trata de un lote de terreno urbano y en la casa en el construida, distinguido como calle 6B N° 38– 50de la actual nomenclatura, ubicado en la Urbanización La Nevada de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: lote 4 de la misma manzana; SUR: calle en medio; ESTE: lotes 16 de la misma manzana; OESTE: lote 18 de la misma manzana: inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-63339, por mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de Noviembre de 2022, Diciembre de 2022, Enero de 2023 y Febrero de 2023, y de servicios públicos de gas natural y el de energía eléctrica.

² Tomado textualmente de los hechos de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: En consecuencia, solicito se sirva decretar la restitución del aludido inmueble a favor del señor RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ FERNANDEZ en su calidad de Arrendador.

TERCERO: Que, en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su Despacho, se proceda al lanzamiento del referido inmueble, directamente o por comisionado.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1º. Usar la cosa según los términos del contrato; 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3º. Pagar el precio del arriendo.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, de los meses de noviembre de 2022, diciembre de 2022, enero, febrero y marzo de 2023, además, causal ante la cual y una vez notificada la parte llamada a juicio, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son causal de terminación del contrato.

Así mismo, manifiesta el incumplimiento de la obligación de pagar el servicio de energía eléctrica el cual suma el valor de un millón seiscientos ochenta y un mil setecientos cincuenta pesos (\$1.681.750) y gas natural por la suma cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$ 57.688).

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: “El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Ahora, en el caso de estudio la señora Nereida Esther Montero Carmona, se notificó personalmente el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y se le entregó traslado físico de la demanda, tal como se observa en el folio 04 del expediente digital, guardando silencio en el término concedido para contestar la misma.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios y durante el término del traslado el demandado guardo silencio al respecto y omitió presentar las pruebas del pago adeudado, se impone como norma de derecho la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 13 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,” ordenar la restitución del bien inmueble cedido a los acá demandados.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARESE judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ FERNANDEZ** en calidad de arrendador y **NEREIDA ESTHER MONTERO**, como arrendatario, celebrado el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), sobre el bien inmueble ubicado en la calle 6B N° 38– 50de la actual nomenclatura, ubicado en la Urbanización La Nevada de la ciudad de Valledupar, por incumplimiento del contrato, concretamente por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de de noviembre de 2022, diciembre de 2022, enero, febrero y marzo de 2023 y en los servicios públicos domiciliarios de energía y gas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, el señor demandado **NEREIDA ESTHER MONTERO**, de no hacerse dentro de ese término tres (3) días, informase al Juzgado para disponga librar oficio al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de lanzamiento con las mismas facultades del comitente.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°063

HOY 31-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN”
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS Y JARDELINA BEATRIZ MURGAS DE MERLANO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00968-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar a los demandados ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS identificado con CC. No. 77.160.757 y JARDELINA BEATRIZ MURGAS DE MERLANO identificada con CC. No. 26.938.626, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados a los demandados ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS identificado con CC. No. 77.160.757 y JARDELINA BEATRIZ MURGAS DE MERLANO identificada con CC. No. 26.938.626, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°063

HOY 31-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO
DEMANDADO: JACOB AGAI BENZAQUEN
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00899-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE

Procede el despacho a estudiar la notificación personal realizada a la parte demandada al correo electrónico vibarash@hotmail.com, la cual no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, el apoderado de la parte manifiesta que desconoce la dirección de residencia del demandado así como su correo electrónico, sin embargo procedió a efectuar notificación al demandado a través de mensaje de datos, por lo que previo a dictar sentencia, se requiere a la parte demandante para que informe a este despacho bajo la gravedad de juramento que el correo a notificar es el utilizado por el demandado, así mismo, de ser posible allegue las evidencias correspondientes, para lo cual se le otorga el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°063

HOY 31-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: DONALDO ENRIQUE DE LA HOZ MELO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00823-00.
ASUNTO: AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, afirma desconocer el lugar donde pueda ser citado el demandado Donaldo Enrique de la Hoz Melo, por lo que solicita el emplazamiento de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

Sin embargo, analizado el escrito de la demanda, se observa en el acápite de notificaciones que la parte demandante establece como dirección de notificación física la Calle 16 Bis # 23 – 36 Portal del Cerrito y como correo electrónico donaldel7@hotmail.com, notificaciones que no han sido agotadas por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se negará la solicitud de emplazamiento y se requerirá al apoderado de la parte demandante llevar a cabo la notificación de la demanda, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento solicitado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – Requerir a la parte demandada a efectos de que realice la notificación de la demanda a la dirección física Calle 16 Bis # 23 – 36 Portal del Cerrito o a la dirección electrónica donaldel7@hotmail.com aportados en el escrito de la demanda, para lo cual se le concede el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº063

HOY 31-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: EUSTORGIO TRESPALACIOS PACHECO Y JOSE RODRIGUEZ MENDOZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00657-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados EUSTORGIO TRESPALACIOS PACHECO identificado con CC. No. 12.523.991 y JOSE ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA identificado con CC. No. 1.064.066.203, quienes fueron debidamente notificados según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021.
- 2°. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°. Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°063

HOY 31-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YEZENIA PATRICIA RODRIGUEZ ESCORCIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00410-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YEZENIA PATRICIA RODRIGUEZ ESCORCIA** por las sumas de:

- Por el Pagaré N° 1970089000

- **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$31.507.105) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° 1970089000, de fecha 29 de Septiembre de 2021.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 06 de Marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por el Pagaré sin N° suscrito el 03 de Marzo de 2020.

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.979.452) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré, de fecha 03 de Marzo de 2020.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 25 de Julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. JESSICA PATRICIA HERNANDEZ ORTEGA** identificada con la CC. 44.158.296 y T.P 150.713 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº063

HOY 31-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GEORGY PISCIOTTI OSPINO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00424-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MI BANCO S.A.** en contra de **GEORGY PISCIOTTI OSPINO** por las sumas de:

- **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$11.194.625) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° 1419144, de fecha 18 de Diciembre de 2021.
- Más los intereses corrientes causados desde el día 18 de Septiembre de 2022, hasta el día 20 de Abril de 2023.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de Abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$757.449) M/CTE**, por otros conceptos aceptados dentro del Pagaré.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con la CC. 8.163.046 y T.P 157.745 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº063
HOY 31-08 -2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria